



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3692/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3692/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Fecha de Resolución

09/10/2024



Palabras clave

Programas, obligaciones de transparencia, unidades administrativas, exhaustividad.



Solicitud

Los programas de trabajo de diversas unidades administrativas. En caso de no contar con dichos programas, se deberá explicar las razones por las que no se cuenta con ellos.



Respuesta

El sujeto obligado proporcionó diversas documentales entre las que se encuentran algunos programas de unidades administrativas, sin embargo, indica que no es factible entregar toda la información solicitada debido al extenso volumen de los anexos.



Inconformidad con la respuesta

Por la entrega de información incompleta.



Estudio del caso

Este Instituto advierte que el sujeto obligado no entregó la totalidad de los programas de trabajo solicitados correspondientes a las unidades administrativas de interés de la persona recurrente, asimismo, se advierte que los programas solicitados constituyen una obligación común de transparencia de conformidad con el artículo 121 fracción XXII, en consecuencia, se considera que el sujeto obligado debe de poseer la información requerida en medio digital. Por consiguiente, se estima fundado el agravio de la persona recurrente.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

- Turnar a las unidades administrativas faltantes a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y entregar la información faltante.
- En caso de no contar con la misma se deberá declarar formalmente la inexistencia de acuerdo con la Ley de Transparencia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3692/2024

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ.¹

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud con folio **092074224001738**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	09
CONSIDERANDOS.....	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE.....	27

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

¹ En colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El seis de agosto de dos mil veinticuatro,² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074224001738**, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“DESEO LOS PROGRAMAS DE TRABAJO DE LOS AÑOS 2022, 2023 Y 2024 DE CADA UNA DE LAS AREAS (JEFATURAS DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, SUBDIRECCIONES, DIRECCIONES DE AREAS Y DIRECCIONES GENERALES) DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES GENERALES DE LA ALCALDIA CUAJIMALPA
- DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL
- DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL CULTURA Y DEPORTE
- DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS URBANOS

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

- DIRECCION GENERAL DE SUSTENTABILIDAD, RECURSOS NATURALES Y AREAS PROTEGIDAS(ACTOS CONSENTIDOS)

EN CASO DE QUE NO SE CUENTE CON LOS PROGRAMAS DE TRABAJO SOLICITADOS, EXPLICAR LAS VRAZONES O MOTIVOS DE PORQUE NO SE CUENTA CON DICHOS PROGRAMAS” (Sic)

1.2 Respuesta. El diecinueve de agosto, el *Sujeto Obligado* le notificó a la persona recurrente el oficio **ACM/UT/5274/2024**, emitido por la unidad departamental de la unidad de transparencia de la alcaldía Cuajimalpa Morelos, que se agrega a continuación:

“Se envía respuesta a su solicitud de información pública realizada. Se hace de su conocimiento que los anexos de la respuesta a su solicitud el número total de fojas son 395 el cual excede la capacidad permitida por la plataforma por lo cual se enviaron las primeras 60 fojas, y se le puso a disposición la información en copia simple, mismas que podían ser recogidas en la oficina de Transparencia en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, ubicada Av. Juárez s/n esq. Av. México, Edificio Principal, Planta Baja, Col. Cuajimalpa CP 05000, Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, Tel. 5558141100 Ext. 2612, o bien podía hacernos llegar a la dirección ut.cuajimalpa@gmail.com, una dirección de correo electrónico para que le sea enviado el archivo de forma digital.” (Sic)

“Se adjunta al presente el oficio ACM/DGASCyD/1105/2024 ACM/DGASCyD/1111/2024 ACM/DGDSyH/350/2024 ACM/DGSRNyAP/0741/2024 ACM/DGSU/541/2024 emitido por la Directora General de Acción Social, Cultura y Deporte Directora General de Acción Social, Cultura y Deporte Director General de Desarrollo Social y Humano Directora General de Sustentabilidad, Recursos Naturales y Áreas Protegidas Director General de Servicios Urbanos; mediante el cual encontrará la información solicitada.” (sic)

Además, anexó los oficios mencionados mismos que se transcriben a continuación:

- Oficio número ACM/DGASCyD/1105/2024, emitido por la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte:

“AL respecto me permito anexar a usted copia simple del programa de trabajo llevados a cabo en esta Dirección General a mi cargo.

PROGRAMAS DE ACCIÓN SOCIAL CULTURAL Y DEPORTE
MARZO-SEPTIEMBRE 2024

*APERTURA DE PROGRAMAS Y ACCIONES SOCIALES EN CUAJIMALPA 2024”
(sic)*

- Oficio número ACM/DGACyD/DCyT/1111/2024, emitido por la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte:

*“PROGRAMAS DE ACCIÓN SOCIAL CULTURAL Y DEPORTE
MARZO-SEPTIEMBRE 2024
APERTURA DE PROGRAMAS Y ACCIONES SOCIALES EN CUAJIMALPA 2024”
(sic)*

- Oficio número ACM/DGDSyH/350/2024, emitido por la Dirección General de Desarrollo Social y Humano:

“R= En virtud de lo antes solicitado, le informo que la Dirección General de Desarrollo Social y Humano anexa en archivo PDF en el programa de trabajo:

- *Ejercicio 2022*
- *Ejercicio 2023*
- *Ejercicio 2024” (sic)*

- Oficio número ACM/DGSRNyAP/0741/108/2024, emitido la Dirección General de Sustentabilidad, Recursos Naturales y Áreas Protegidas:

*“Con fundamento en los artículos 1,2 21, 192 y demás artículos aplicables de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, se da respuesta a dicha solicitud conforme a lo siguiente:
Anexos a encontrar.” (sic)*

- Oficio número ACM/DGSRNYAP/DFA/074/08/2024, emitido por la Dirección de Fomento Agropecuario:

*“plan de trabajo para el año 2022
plan de trabajo para el año 2023
plan de trabajo para el año 2024” (sic)*

- Oficio número ACM/DGSRNyAP/DFA/SIA/081/08/2024, emitido por la Subdirección de Impulso Agropecuario:

“Programas de trabajo para los años 2022, 2023 y 2024 de la Subdirección de Impulso Agropecuario (se anexan los programas).” (sic)

- Oficio número ACM/DGSRNYAP/JUDCYAP/52/2024, emitido por la Jefatura de Comunicación y Apoyos Prioritarios:

“Programa de trabajo 2022, 2023 Y 2024, de esta Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación y Apoyos Prioritarios para dar respuesta se anexa documento en físico y digital.” (sic)

- Oficio número ACM/DGSRNyAP/DFA/JUDEyDPA/040/2024, emitido por la Jefatura de Evaluación y Desarrollo de Proyectos Agropecuarios:

“1. Programa de trabajo para el año 2024 de Unidad Departamental a mi cargo.” (sic)

- Oficio número ACMDGSRNyAP/716/08/2024, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Preservación de Áreas Protegidas:

“Conforme a su solicitud se adjunta los programas de Trabajo para los años 2022, 2023 y 2024 de la unidad administrativa a mi cargo.” (sic)

- Oficio número ACM/DGSRyAP/DFA/JUDAA/0072/08/2024, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Agrarios:

“Adjunto plan de trabajo 2022, 2023 y 2024.” (sic)

- Sin número de oficio número, emitido por la Dirección General de Sustentabilidad Recursos Naturales y Áreas Protegidas:

“Hago de su conocimiento cual fue el plan de trabajo de los 2022, 2023 y 2024.” (sic)

- Oficio número ACM/DGSRNyAP/DCE/120/08/2024, emitido por la Dirección de Conservación Ecológica:

“Al respecto, me permito hacer mención, que en base en la búsqueda en los archivos que obra en esta Dirección de Conservación Ecológica, no fue factible localizar algún programa de trabajo de los años 2022, 2023 y 2024, por lo que en esta área no se cuenta con esta información solicitada, sin embargo, se ha realiza trabajos en base a las atribuciones que nos confiere el Manual Administrativo vigente para la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta por las razones siguientes:

“No se entrego la información solicitada, de la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte no se entrega el Programa de trabajo de cada una de sus unidades administrativas, el mismo caso sucede con la Dirección General de Desarrollo Social y Humano quien señala anexar información que no se entregó. La Dirección General de Servicios Urbanos no entrega ningún tipo de información, respecto a lo solicitado.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El seis de agosto se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3692/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintitrés de agosto³ este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El diecinueve de septiembre, a través de la *plataforma*, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio **ACM/UT/5649/2024**, suscrito por la persona titular de la Unidad Departamental de la Unidad Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, mediante el cual reitera su respuesta inicial.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintiséis agosto por los medios señalados para tales efectos.

2.4 Cierre de instrucción. El cuatro de octubre no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3692/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 y con relación al 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,⁴ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*. En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló que el *sujeto obligado* no se pronunció respecto a todos los requerimientos, además de que la información proporcionada es insuficiente y no es exhaustiva lo que actualiza la causal

⁴ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que se transcribe a continuación:

- La entrega de información incompleta

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio número **ACM/UT/5649/2024**, en el que reitera su respuesta inicial.

III. Valoración probatoria. Precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la solicitud.

II. Marco Normativo.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1°, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6°, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6°, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4° y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8°, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6°, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4°, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de

perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el artículo 121 se establece las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados por lo que, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

[...]XXII. Los programas operativos anuales y de trabajo en los que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total;" (sic)

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *sujeto obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder

Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, es imprescindible citar la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que establece lo siguiente:

“Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

I. Gobierno y régimen interior;

II. Obra pública y desarrollo urbano;

III. Servicios públicos;

IV. Movilidad;

V. Vía pública;

VI. Espacio público;

VII. Seguridad ciudadana;

VIII. Desarrollo económico y social;

IX. Educación, cultura y deporte;

X. Protección al medio ambiente;

XI. Asuntos jurídicos;

XII. Rendición de cuentas y participación social;

XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

XIV. Alcaldía digital;

XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento;

y

XVI. Las demás que señalen las leyes.

[...]

*Artículo 71. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias: **Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas.** Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.*

[...]

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

[...]

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Gobierno;

II. Asuntos Jurídicos;

III. Administración;

IV. Obras y Desarrollo Urbano;

V. Servicios Urbanos;

VI. Planeación del Desarrollo;

VII. Desarrollo Social.

VIII. Desarrollo y Fomento Económico;

IX. Protección Civil;

X. Participación Ciudadana;

XI. Sustentabilidad;

XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.

XIII. De Igualdad Sustantiva;

XIV. Juventud; y

XV. Educación Física y Deporte.

[...]” (Sic)

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** detenta la calidad de *sujeto obligado* por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

III. Caso Concreto

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió conocer los programas de trabajo de los años 2022, 2023 y 2024 de las diferentes unidades administrativas específicamente de las siguientes:

1. Programas de trabajo de las Jefatura de Unidad Departamental, Subdirecciones, Direcciones de Áreas y Direcciones Generales:
 - a. Dirección General de Desarrollo Social
 - b. Dirección General de Acción Social Cultura y Deporte
 - c. Dirección General de Servicios Urbanos

d. Dirección General de Sustentabilidad, Recursos Naturales y Áreas Protegidas

2. Explicar las razones o motivos en caso de que no se cuente con los programas.

El *sujeto obligado* en respuesta inicial entregó diversas documentales emitidas de las direcciones de Acción Social, Cultura y Deporte, Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte, Dirección General de Desarrollo Social y Humano; y Dirección General de Sustentabilidad, Recursos Naturales y Áreas Protegidas consistente en algunos de los planes y programas de los años 2022, 2023 y 2024. Además, indicó que los anexos exceden la capacidad permitida por la *plataforma*.

La persona recurrente se inconformó debido a que el *sujeto obligado* no entregó la totalidad de los programas de distintas unidades administrativas requeridas, es decir, por la información incompleta.

Cabe señalar que quien es recurrente no señaló inconformidad con la respuesta otorgada en el requerimiento identificado con el numeral 1 inciso “d” de la *solicitud*, que corresponde a la información proporcionada referente a la Dirección General de Sustentabilidad, Recursos Naturales y Áreas Protegidas entendiéndose **como actos consentidos tácitamente**, y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”⁶., y

⁶ Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.
ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”

En vía de alegatos, el *sujeto obligado* remitió un oficio a este Órgano Garante en el que reiteró su respuesta inicial. En dicho documento, subrayó que notificó a la persona solicitante que los anexos de la respuesta constaban de un total de 395 fojas, lo cual excedía la capacidad permitida por la *plataforma*. Por esta razón, se enviaron las primeras 60 fojas, y se puso a disposición la información en copia simple, la cual podía ser recogida en la oficina de Transparencia de la Alcaldía o, en su caso, proporcionó una dirección de correo electrónico para enviar el archivo de forma digital.

En ese sentido, pese a que el *sujeto obligado* asumió competencia a través de sus distintas unidades administrativas, sin embargo, no entregó la totalidad de la información solicitada, únicamente se enviaron las primeras 60 fojas, por lo tanto, se advierte que no se atendió debidamente la *solicitud*.

Ahora, este Órgano Garante advierte que el *sujeto obligado* debe contar con dicha información de conformidad con el artículo 121 de la *Ley de Transparencia* que establece la obligación de mantener actualizada esta información a través de los medios electrónicos respectivos, incluyendo sus sitios web y la *Plataforma*, en particular la fracción XXII, que se transcribe a continuación:

“Los programas de trabajo en los que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total.”

Por lo tanto, se procede a analizar los documentos que el *sujeto obligado* entregó a la persona recurrente, con el fin de lograr una mejor organización se incluye el siguiente cuadro:

Requerimiento	Información proporcionada	¿Se atiende el requerimiento?
Dirección General de Desarrollo Social	La unidad administrativa manifestó que anexaba diversos programas sociales correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024.	No. El sujeto obligado manifestó en primer lugar que anexaba los programas sociales, no obstante, la persona recurrente solicitó los programas de trabajo.
Dirección General de Servicios Urbanos	En este requerimiento no entregó información alguna.	No. El sujeto obligado no entregó información ni realizó pronunciamiento alguno referente a dicho requerimiento, no obstante que el sujeto obligado cuenta con esta unidad administrativa.
Dirección General de Acción Social Cultura y Deporte	La unidad administrativa proporciona en copia simple el programa de trabajo correspondiente al periodo de marzo a septiembre de 2024, titulado "Apertura en Programas y Acciones Sociales en Cuajimalpa 2024".	Parcialmente. El sujeto obligado presentó el programa de la mencionada unidad administrativa; sin embargo, únicamente correspondiente al año 2024. No obstante, el sujeto obligado debe contar con dicha información de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia que establece la obligación de mantener actualizada esta información a través de los medios electrónicos respectivos, incluyendo sus sitios web y la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme a la normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que la respuesta no atiende debidamente la solicitud**, pues ya debe contar con la información digitalizada, por lo que estaba en posibilidad de proporcionar la información a través de medios electrónicos, en consecuencia, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

IV. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* a efecto de que **emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:**

-  Turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que conforman la Dirección General de Servicios Urbanos a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y entregar la información requerida. En caso de que no existan dichos programas, se deberá pronunciar o en su caso declarar formalmente la inexistencia de acuerdo con la Ley de Transparencia.
-  Turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que conforman la Dirección General de Desarrollo Social a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y entregar la información requerida. En caso de que no existan dichos programas, se deberá pronunciar o en su caso declarar formalmente la inexistencia de acuerdo con la Ley de Transparencia.
-  Turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que conforman la Dirección General de Acción Social Cultura y Deporte, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y entregar la información faltante referente a los años 2022, 2023 y de 2024 de enero y febrero. En caso de que no existan dichos programas, se deberá pronunciar o en su caso declarar formalmente la inexistencia de acuerdo con la Ley de Transparencia.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

V. Plazos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.